

Art. 7.º A partir del fichero nacional de electores obtenido de los documentos de inscripción en el censo, la Oficina del Censo Electoral elaborará las listas electorales referidas al 1 de abril de 1986.

Art. 8.º Se gratificará a los Agentes de empadronamiento, en la forma que se determine por la Oficina del Censo Electoral, por los trabajos de entrega y recogida de los documentos de inscripción en el censo electoral, así como la comprobación de la concordancia de las personas inscritas y los datos correspondientes con la hoja de inscripción padronal.

Art. 9.º Los gastos que se originen para la formación del fichero nacional de electores dispuesta en el presente Real Decreto serán sufragados por el Instituto Nacional de Estadística, con cargo al capítulo de inversiones de su presupuesto.

Art. 10. Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

5179 ORDEN de 26 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.728 Mes en curso: 10.728
Cebada.	10.03.B	Contado: 13.147 Mes en curso: 13.147
Avena.	10.04.B	Contado: 7.140 Mes en curso: 7.140
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10.202 Mes en curso: 10.202
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.765 Mes en curso: 2.765
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 9.332 Mes en curso: 9.332
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5180 ORDEN de 26 de febrero de 1986 sobre Acuerdos Sectoriales de exportación.

Ilustrísimos señores:

El necesario ajuste legislativo impulsado por el proceso de integración en la Comunidad Económica Europea, así como la realidad de los sectores exportadores tras varios años de vigencia de las disposiciones sobre organización comercial exterior hace aconsejable adecuar el marco normativo que, valorando y recogiendo lo positivo de las anteriores experiencias, permita una adaptación eficaz a la nueva situación exportadora española.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Orden se entiende por sector exportador el conjunto de personas físicas y/o jurídicas que se dedican a la exportación de una mercancía determinada o de un conjunto de mercancías afines. En cada sector exportador podrán integrarse toda clase de Entidades y personas físicas o jurídicas.

2. En los preceptos de esta Orden no se incluyen los sectores de frutas y hortalizas, sometidos a una transición específica en dos fases en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

3. Se entiende por Acuerdo Sectorial el compromiso de un sector exportador de aceptar una regulación voluntaria y ordenada del mercado, dirigida a mejorar la exportación que respete el principio fundamental de libre competencia.

Art. 2.º El Acuerdo Sectorial se podrá constituir cuando lo soliciten organizaciones profesionales que en su conjunto representen una mayoría del valor total anual o por campaña de la exportación durante los tres últimos años o campañas.

Art. 3.º El Acuerdo Sectorial objeto de esta Orden será aprobado por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 4.º Aprobado el Acuerdo Sectorial, se constituirá en la Dirección General de Comercio Exterior un Registro de Exportación de carácter voluntario a efectos de información del sector y su evolución.

Art. 5.º Los Acuerdos Sectoriales se dotarán de un órgano rector, denominado Comité Directivo, cuyas misiones serán las siguientes:

a) Colaborar con la Administración en la prestación de servicios de asesoramiento, canalizando las posibles medidas de promoción y ayudas compatibles a la exportación.

b) Recoger, para su difusión en el sector, la información sobre situación y evolución del mercado así como cualquier requisito técnico, comercial o de calidad a que se deba acomodar la exportación.

c) Adoptar las medidas que se estime oportuno para cumplir, en su caso, los compromisos interprofesionales existentes relacionados con la exportación, así como para hacer frente a cualquier eventualidad comercial que se pueda presentar, dentro del ámbito de actuación que le es propio.

Art. 6.º Los sectores que lleguen a constituir Acuerdos Sectoriales tendrán preferencia en la percepción de fondos y en la subvención a la promoción de campañas comerciales por el INFE.

Art. 7.º 1. El Comité Directivo tomará sus acuerdos mediante votación, según la ponderación que se determine en la resolución específica.

2. Los acuerdos adoptados, cuando impliquen alguna actuación de la Administración Pública, serán elevados a ésta, que podrá, una vez examinado su conformidad con el ordenamiento jurídico, adoptar las medidas pertinentes.

3. Sin perjuicio de lo que disponga la norma específica, podrán formar parte de los órganos rectores del Acuerdo Sectorial:

a) Representantes de las Asociaciones de Exportadores, elegidos según determinen sus Estatutos.

b) Representantes de las distintas Agrupaciones de productores.

c) Representantes de las Organizaciones de Productores Agrarios reconocidas por el Instituto de Relaciones Agrarias.

d) Asistirán con voz, pero sin voto, los representantes de la Secretaría de Estado de Comercio y de otros Departamentos ministeriales relacionados con la materia, según se determine en la norma específica para cada sector.

Art. 8.º La Dirección General de Comercio Exterior podrá dictar las medidas oportunas para cumplir lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Agrupaciones de exportadores resultantes de la ordenación comercial podrán incorporarse al sistema establecido en la presente Orden mediante acuerdo de su órgano rector y comunicación a la Dirección General de Comercio Exterior en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 26 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Comercio y Director general de Comercio Exterior.

5181 ORDEN de 26 de febrero de 1986 por la que se amplía la lista de productos sometidos a vigilancia estadística previa a la importación con inclusión de determinados productos agrícolas transformados.

Ilustrísimos señores:

A partir del próximo día 1 de marzo la importación de una serie de productos agrícolas transformados experimentará un cambio